

cuotas y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por deterioro y reduccion de algun capital se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 42. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicacion del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razon del doce al millar que pagará el acreedor.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado ó de la Federacion.

II. Los templos de cualquier culto.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotacion la fábrica á que se destinan.

V. Las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no excedan de mil pesos.

VI. Las casas en que habitan las viudas ó los huérfanos menores, cuando no tengan mas capital.

Art. 19. Para hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 16, las autoridades, los encargados del Registro público y los Escribanos, tienen el deber de dar aviso á la respectiva recaudacion, de las hipotecas que otorguen ó registren, con expresion de cantidad, cosa y personas que se versen en el contrato. Darán igualmente aviso cuando se verifique la chancelacion, para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algun giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquier clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1.º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y ademas el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías, la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales, cuyo capital sea de \$ 15,000 00, quince mil pesos para arriba; la segunda, las de diez á quince mil; la tercera, de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta, de uno á tres mil, y la sexta, desde cien pesos á mil. Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta, y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 22. Las casas denominadas "Montepíos"

ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduacion de las demas negociaciones mercantiles ó industriales no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion ni á que se despache en comision ó de algun otro modo, porque el gravámen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, y ya sea propio ó al crédito.

Art. 23. Al que tenga dos ó mas establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, segun las bases ó reglas sentadas ántes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó estableciminttos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocacion. El que no dé el aviso de la apertura el mismo dia en que se verifique, á las personas expresadas en el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habrá correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separacion de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razon de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas

por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto, que el minimum con que debe cotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboracion sea menor de diez barriles.

Art. 26. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto mas se ha dicho sobre manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicacion respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fraccion VI del artículo 1º será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 28. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razon ó motivo y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de algnn difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho dias contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliere con esa obligacion, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestacion que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el dia en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1.^a instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligacion, incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo ménos en el prescrito en el artículo 30, y á mas del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo

po que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que lo forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribucion correspondiente de la parte que se disputó en la Recaudacion del lugar, cuya contribucion volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado. En ningun caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestion.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remuoverá con una tercera parte.

Art. 34. Los albaceas de toda testamentaria ó intestada, antes de proceder á la particion del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudacion ó Recaudaciones respectivas, la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la particion y adjudicacion del capital mientras no se les acredite haberse hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respeta á los intereses fiscales.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudacion respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el Superior respectivo.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fraccion IX del artículo 1º serán los establecidos por la ley respecto de los Agrimensores y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por cada título de minas é igual cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas y dos pesos por cada legalizacion de firmas. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudacion de rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará tambien al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de \$ 25, veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalizacion.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fraccion VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudacion donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los

capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situacion de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince dias de cada tercio.

Art. 41. Es obligacion de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia expedida con esta fecha sin que sirva de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorizacion de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de mas, si se llegare á atender la reclamacion.

Art. 42. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hu-

bieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravámen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 46. El Ejecutivo queda autorizado para procurar rectificación de capitales, cómo y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará

las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—
Cárlos Villareal, oficial mayor.

82

*BERNARDO REYES, Gobernador provisional
del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á to-
dos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que me concede la frac-
cion 1.^a del artículo 66 de la Constitucion del Estado,
he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Es obligacion de todo causante de con-
tribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea
en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la
respectiva Recaudacion á hacer el pago correspon-
diente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2.^o Trascurrido el plazo en que deben ser
pagadas las contribuciones, los Recaudadores forma-
rán por secciones ó demarcaciones, listas por duplica-
do de los causantes morosos con expresion de la can-
tidad que adenden y las harán fijar, una en el paraje
público del pueblo, y la otra en la seccion ó de-
marcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles,
que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho
días, se procederá judicialmente sin mas citacion al
embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3.^o A los que no se aprovechen de ese tér-
mino, los pasarán los Recaudadores en una ó mas
listas, segun fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes lo-
cales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4.^o Luego que los Alcaldes reciban las lis-